

**NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V.,  
SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN  
MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,  
DELTA COMUNICACIONES  
DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.,  
INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,  
OPERADORA DE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.,  
NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., y  
COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**ACCIÓN COLECTIVA  
INDIVIDUAL HOMOGÉNEA**

**EXPEDIENTE 287/2012-II**

**C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E.-**

**Luis Miguel Krasovsky Prieto**, en mi carácter de representante legal de **LM Krasovsky y Asociados, S.C., Representante Común de la Colectividad**, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio indicado al rubro, comparezco ante Usted C. Juez para exponer:

Que por medio del presente escrito acudo a expresar los siguientes

**A L E G A T O S:**

**1.-** Los elementos de la acción individual homogénea materia del presente juicio se consideran se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se considera que se deberá condenar a la parte demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

Antes de entrar al análisis de las pruebas aportadas por las partes al presente procedimiento, se considera de vital importancia que se tome en consideración que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada, y no sobre la colectividad actora.

El presente asunto no es un juicio tradicional, en el cual la parte actora es quien debe acreditar su acción; al contrario, al tratarse de un juicio de acción colectiva, y estando representados los intereses de un grupo de consumidores, es que la carga de la prueba recae sobre el proveedor, y no sobre el grupo consumidor afectado.

Al tratarse de la afectación de derechos de consumidores, es el proveedor quien debe desvirtuar los indicios aportados por los consumidores y aportar los medios probatorios para tal efecto.

Atendiendo a los principios favor debilis y de acceso efectivo a la justicia, debe tomarse en cuenta que el grupo de consumidores afectado se le dificulta enormemente hacerse de la información que la parte demandada tiene en su poder, y que resulta vital para probar fehacientemente la acción intentada.

En el juicio que nos ocupa, la colectividad afectada manifestó en los hechos de la demanda, que la parte demandada (“Nextel”), no ha proporcionado los servicios de trunking, telefonía móvil, mensajería móvil, y acceso móvil a internet conforme a lo ofertado en su publicidad.

Respecto al servicio de trunking, quedó demostrado con la fe de hechos del sitio de internet [www.nextel.com.mx](http://www.nextel.com.mx), que Nextel publicita que dicho servicio es rápido, eficiente, funcional, y flexible.

Respecto al servicio de telefonía móvil, quedó demostrado con la fe de hechos del sitio de internet [www.nextel.com.mx](http://www.nextel.com.mx), que Nextel asegura que con dicho servicio es posible hacer y recibir llamadas en México y el mundo.

Respecto al servicio de mensajería móvil, quedó demostrado con la fe de hechos del sitio de internet [www.nextel.com.mx](http://www.nextel.com.mx), que Nextel publicita que dicho servicio es eficiente y rápido, asegurando el envío y recepción de los mensajes, ya sean cortos o multimedia.

Respecto al servicio de acceso móvil a internet, quedó demostrado con la fe de hechos del sitio de internet [www.nextel.com.mx](http://www.nextel.com.mx), que Nextel ofrece dicho

servicio manifestando que el mismo permite utilizar el Internet, así como el correo electrónico y la world wide web (www).

Por otro lado, en el juicio que nos ocupa, la colectividad actora manifestó en el escrito inicial de demanda que “Nextel” adquirió ciertos compromisos en los títulos de concesión que le fueron otorgados. En dichos títulos de concesión, Nextel adquirió las siguientes obligaciones:

a).- A prestar los servicios en telecomunicaciones con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

b).- A desarrollar y mantener las redes que le fueron concesionadas, debiendo gestionar por su cuenta ante las autoridades competentes y particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación, desarrollo o mantenimiento de la infraestructura que se requiera

c).- A prestar los servicios en telecomunicaciones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad.

Asimismo, la parte demandada se obligó, de acuerdo a su contrato de adhesión, a prestar los servicios en telecomunicaciones a favor de los usuarios durante todos los días del año, las veinticuatro horas del día.

Finalmente, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Protección al Consumidor, Nextel se obligó a lo siguiente:

a).- A informar y respetar la calidad que se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la prestación de los servicios en telecomunicaciones (artículo 7 Ley Federal de Protección al Consumidor).

b).- La información o publicidad respecto a los servicios en telecomunicaciones que ofrece debe ser veraz y comprobable (artículo 32 Ley Federal de Protección al Consumidor)

c).- A prestar los servicios en telecomunicaciones que ofrece de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados (artículo 42 Ley Federal de Protección al Consumidor)

d).- A prestar los servicios en telecomunicaciones sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios (artículo 44, fracción VII, Ley Federal de Telecomunicaciones).

Del cúmulo de obligaciones adquiridas por Nextel, en el presente juicio quedó de manifiesto que la parte demandada no acreditó fehacientemente haber cumplido con ellas.

Al respecto, como se indicó anteriormente, es Nextel quien guarda una situación de ventaja frente al consumidor, pues conoce el nivel de calidad y eficacia de los servicios de trunking, telefonía, mensajería y acceso móvil a internet que ofrece a sus usuarios, y cuenta con la información para aportar los medios de prueba necesarios para demostrar que los citados servicios de telecomunicaciones cumplen con los parámetros y condiciones establecidos en su publicidad, títulos de concesión, contrato de adhesión, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Lo mismo ocurre con el desarrollo y adquisición de la infraestructura necesaria para proveer exitosamente los citados servicios de telecomunicaciones, puesto que Nextel es quien es propietario de dicha infraestructura y conoce mejor que nadie la infraestructura que posee para prestar dichos servicios, y sobre todo si ésta es suficiente para proveer exitosamente dichos servicios.

Esto es, en el presente juicio corresponde a Nextel probar que posee la infraestructura necesaria y suficiente para proveer exitosamente los servicios de trunking, telefonía, mensajería y acceso móvil a internet, así como

demostrar con los medios probatorios idóneos que los citados servicios son prestados con la calidad y eficacia anunciada en su publicidad, así como en los títulos de concesión, contrato de adhesión, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el presente juicio no se puede exigir al grupo consumidor afectado el aportar pruebas irrefutables para demostrar que Nextel no ofrece los citados servicios conforme a lo anunciado en su publicidad, así como en los títulos de concesión, contrato de adhesión, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Telecomunicaciones, puesto que ello haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia, pues nadie puede conocer mejor que el proveedor (Nextel) la red de telecomunicaciones que explota, así como la infraestructura que posee y que le permita proveer los citados servicios de manera exitosa.

Respecto a lo anterior, sirve de aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual nació a raíz de del Amparo Directo en Revisión número 2244/2014, fungiendo como ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En virtud de que la tesis aún no se encuentra disponible para el público en general, se acompaña al presente escrito el Comunicado de Prensa emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 12 de marzo de 2015, en donde se hace referencia a que la carga de la prueba en los procedimientos colectivos recae sobre el proveedor, y no sobre la colectividad consumidora afectada.

Tomando en cuenta el criterio referido anteriormente, se considera que en el presente juicio colectivo la parte demandada no aportó los medios probatorios idóneos con los que acreditara lo siguiente:

- a).- Que el servicio de trunking o radio que presta es rápido, eficiente, funcional y flexible, como lo anuncia en su publicidad.
- b).- Que el servicio de telefonía móvil que presta es eficaz para hacer y recibir llamadas en México y el mundo.

c).- Que el servicio de mensajería móvil que presta es eficiente y rápido, asegurando el envío y recepción de los mensajes, ya sean cortos o multimedia.

d).- Que el servicio de acceso móvil a internet que presta es eficaz para utilizar el internet, así como el correo electrónico y la world wide web (www).

e).- Que presta los servicios en telecomunicaciones con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

f).- Que ha desarrollado y mantenido las redes que le fueron concesionadas, y ha gestionado por su cuenta ante las autoridades competentes y particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación, desarrollo o mantenimiento de la infraestructura que se requiera.

g).- Que presta los servicios en telecomunicaciones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad.

h).- Que tiene la capacidad para prestar y presta los servicios en telecomunicaciones a favor de los usuarios durante todos los días del año, las veinticuatro horas del día.

i).- Que ha informado y respetado la calidad que se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la prestación de los servicios en telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 7 Ley Federal de Protección al Consumidor.

j).- Que la información o publicidad respecto a los servicios en telecomunicaciones que ofrece son veraces y comprobables, de acuerdo al artículo 32 Ley Federal de Protección al Consumidor

k).- Que ha prestado y presta los servicios en telecomunicaciones que ofrece de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, de acuerdo al artículo 42 Ley Federal de Protección al Consumidor.

1).- Que ha prestado y presta los servicios en telecomunicaciones sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios, de acuerdo al artículo 44, fracción VII, Ley Federal de Telecomunicaciones.

En virtud de que la parte demandada no aportó los medios probatorios para acreditar lo anterior, es que se considera que se le deberá condenar al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

2.- A pesar de que la parte demandada no aportó los medios probatorios necesarios para acreditar que ha prestado y presta a sus clientes los servicios en telecomunicaciones conforme a lo anunciado en su publicidad, así como en los títulos de concesión, contrato de adhesión, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Telecomunicaciones, aún así quedó demostrado por la colectividad actora que Nextel incumplió con sus obligaciones, en virtud de lo siguiente:

a).- Con las documentales privadas consistentes en las facturas, contratos, y recibos de pago, exhibidos con el escrito inicial de demanda, quedó demostrada la relación cliente-proveedor de los suscribientes de la demanda con la parte demandada "Nextel".

Dicha relación quedó plenamente demostrada con la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, lo cual se evidencia cuando dio contestación al Hecho número 12, en donde no negó la relación cliente-proveedor existente entre los suscribientes de la demanda, sino solamente negó que las oficinas de Nextel se encontraban en el domicilio ubicado en Paseo de los Héroe, número 10289, Zona Urbana Río, de esta ciudad de Tijuana, Baja California.

Asimismo, quedó demostrada dicha relación cliente-proveedor en virtud de que su Señoría, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 certificó los

requisitos contenidos en los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo establecido por el artículo 590, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es obligación del Juzgador certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 587 y 588 del citado Código.

Lo anterior implica que su Señoría certificó, entre otras cosas, lo siguiente:

a).- Que existan al menos treinta miembros en la colectividad (fracción III, de artículo 588 del CFPC).

b).- Que se trata de actos que dañan a consumidores de servicios privados; en la especie, a clientes de servicios en telecomunicaciones prestados por “Nextel” (fracción I, del artículo 588 del CFPC).

c).- Que la contienda versa sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad; en la especie, que los suscribientes de la demanda tienen en común que la totalidad de ellos son consumidores de los servicios en telecomunicaciones que presta “Nextel” (fracción II del artículo 588 del CFPC).

El hecho de que su Señoría haya certificado el cumplimiento de dichos requisitos, implica el reconocimiento formal de la calidad de consumidores de los servicios en telecomunicaciones que comercializa y presta la demandada.

Al respecto, también cabe mencionar que la parte demandada, al resolverse favorablemente la certificación y cumplimiento de los citados requisitos, no se inconformó con la sentencia en la que se certificaron dichos requisitos, pues no continuó el recurso de apelación que interpuso en su momento, por lo que dicha sentencia quedó firme en todos sus aspectos.

Asimismo, cabe hacer mención que durante el procedimiento se tuvieron por adheridos adicionalmente a diversas personas, quienes demostraron sostener



una relación de cliente-proveedor con Nextel, lo cual se detalla con el siguiente cuadro, sobre lo cual la parte demandada no se inconformó de manera alguna:

<b>Nombres de adheridos</b>	<b>Fecha en que se les tuvo por adheridos</b>
1. Pedro Uriel González Pérez	<b>22 de febrero de 2013</b>
2. José Luis García Aguilar	<b>22 de febrero de 2013</b>
3. Genaro Castro Fernández	<b>22 de febrero de 2013</b>
4. Abraham Macías Valdivia	<b>22 de febrero de 2013</b>
5. Liliana del Carmen Otero Flores	<b>22 de febrero de 2013</b>
6. Gabriela Eugenia Rosique Escobedo	<b>22 de febrero de 2013</b>
7. María Martha Huerta Pérez	<b>22 de febrero de 2013</b>
8. Guillermo Krasovsky Prieto	<b>22 de febrero de 2013</b>
9. Alan Jair Pérez Rincón	<b>22 de febrero de 2013</b>
10. Ruth Alicia Vélez Fernández	<b>22 de febrero de 2013</b>
11. Marcela Gómez Espinoza	<b>22 de febrero de 2013</b>
12. Alejandra Aduna Reyes Pérez	<b>22 de febrero de 2013</b>
13. Sandra Iris García Rodríguez	<b>22 de febrero de 2013</b>
14. María del Pilar Chávez Aguirre	<b>22 de febrero de 2013</b>
15. Felipe García Naranjo Álvarez	<b>22 de febrero de 2013</b>
16. María Encarnación Martínez Palacios	<b>22 de febrero de 2013</b>
17. Reynaldo Antonio Pichardo Becerra	<b>22 de febrero de 2013</b>
18. Ramón Plascencia Mendoza	<b>22 de febrero de 2013</b>
19. Angélica Lizbeth Pichardo Sánchez	<b>22 de febrero de 2013</b>
20. Rodolfo Hernández López	<b>22 de febrero de 2013</b>
21. María de Lourdes Caro Payan	<b>22 de febrero de 2013</b>
22. Rosa Lilia Caro Payan	<b>22 de febrero de 2013</b>
23. Ernestina Caro Payan	<b>22 de febrero de 2013</b>
24. Nadia Karime Espinoza Hernández	<b>22 de febrero de 2013</b>
25. Ana Luisa Ramírez Meza	<b>22 de febrero de 2013</b>
26. Adriana Coronel Tenorio	<b>22 de febrero de 2013</b>
27. Mauro René Lizárraga Quevedo	<b>22 de febrero de 2013</b>
28. Arturo García Hernández	<b>22 de febrero de 2013</b>
29. Gustavo Antonio Mondaca Moctezuma	<b>22 de febrero de 2013</b>
30. Claudia Estela Rivas Arguelles	<b>27 de mayo de 2013</b>
31. Álvaro Méndez Ortega	<b>27 de mayo de 2013</b>
32. Alejandro Vega Marín	<b>27 de mayo de 2013</b>
33. Daniel Villegas Lerdo de Tejada	<b>27 de mayo de 2013</b>

34.Aslán Sarabia Peraza	<b>27 de mayo de 2013</b>
35.Sergio Higuera Montoya	<b>27 de mayo de 2013</b>
36.Gastón Luken Garza	<b>27 de mayo de 2013</b>
37.Martha Elvia González González	<b>27 de mayo de 2013</b>
38.Argel Martínez Quiroz	<b>27 de mayo de 2013</b>
39.Alejandro Rueda Ornelas	<b>27 de mayo de 2013</b>
40.Ana Concepción Bastida Castro	<b>20 de diciembre de 2013</b>
41.José Roberto de la Cruz Sánchez	<b>20 de diciembre de 2013</b>
42.Euromedios S.A de C.V	<b>20 de diciembre de 2013</b>
43.Capta Desarrollo Integral Humano S.C	<b>20 de diciembre de 2013</b>
44.Profesionales en Desarrollo Integral S.C	<b>20 de diciembre de 2013</b>
45.Montacargas, Grúas y Equipos S.A de C.V	<b>20 de diciembre de 2013</b>
46.Pedro Antonio Ochoa Gallegos	<b>20 de diciembre de 2013</b>
47.Pablo Chapa Canales	<b>20 de diciembre de 2013</b>
48.Ricardo Rodríguez Becerra	<b>20 de diciembre de 2013</b>
49.Gustavo Enrique Mandujano Tello	<b>20 de diciembre de 2013</b>
50.Francisco Javier Ríos Adame	<b>20 de diciembre de 2013</b>
51.Márquez Gómez Asesores Profesionales S.C	<b>20 de diciembre de 2013</b>
52.José Alfredo Castro González	<b>20 de diciembre de 2013</b>
53.Eduardo Antonio Cisneros García	<b>20 de diciembre de 2013</b>
54.Terra Firme S de RL	<b>20 de diciembre de 2013</b>
55.Adrián Carrillo Navarrete	<b>20 de diciembre de 2013</b>
56.Ana Isabel Quiroz Guadarrama	<b>20 de diciembre de 2013</b>
57.Sonia Guadalupe Vázquez Lugo	<b>20 de diciembre de 2013</b>
58.Sueños y Sonrisas S.C	<b>20 de diciembre de 2013</b>
59.Luis Eduardo Santis de la Cruz	<b>20 de diciembre de 2013</b>
60.Marisela Ruvalcaba Herrera	<b>20 de diciembre de 2013</b>
61.Micaela Gutiérrez Orihuela	<b>20 de diciembre de 2013</b>
62.Inmobiliaria Seguen S.C	<b>20 de diciembre de 2013</b>
63.Mayra Jaqueline Salas Arreola	<b>20 de diciembre de 2013</b>
64.Carlos César Apodaca	<b>20 de diciembre de 2013</b>
65.Elsa Adelinma Montoya Sánchez	<b>20 de diciembre de 2013</b>
66.Alejandra Tortajada Alcantar	<b>20 de diciembre de 2013</b>
67.Karen Denisse. Leyva Corral.	<b>20 de diciembre de 2013</b>
68.Miroslava Hoyos Quihuis.	<b>20 de diciembre de 2013</b>
69.Gloria Palmira Morales Orañez	<b>20 de diciembre de 2013</b>
70.Liliana Ramos Zuzuarregui.	<b>20 de diciembre de 2013</b>

71.Sandra C. O.	<b>20 de diciembre de 2013</b>
72.Agroproductos del Cabo S.A de C.V	<b>20 de diciembre de 2013</b>
73.Daniel. V. Q	<b>20 de diciembre de 2013</b>
74.Blanca Y. E. E	<b>20 de diciembre de 2013</b>
75.José Luis García. P.	<b>20 de diciembre de 2013</b>
76.Francisco Javier F. P	<b>20 de diciembre de 2013</b>
77.Juventino Martínez Castellanos	<b>20 de diciembre de 2013</b>
78.Jessica Nathali Ovalle Cantú	<b>20 de diciembre de 2013</b>
79.Esteban Encarnación González Rodríguez	<b>20 de diciembre de 2013</b>
80.Norma Rosales Valencia	<b>20 de diciembre de 2013</b>
81.Benito Martínez Mendoza	<b>20 de diciembre de 2013</b>
82.Fernanda Castro Bucio	<b>20 de diciembre de 2013</b>
83.Carmen Sivoney López Carrillo	<b>20 de diciembre de 2013</b>
84.Luis Enrique Hernández Álvarez	<b>21 de febrero de 2014</b>

Por tanto, con las documentales privadas consistentes en las facturas, contratos, y recibos de pago, exhibidos con el escrito inicial de demanda, así como con las facturas y contratos que fueron acompañados con los referidos adheridos, quedó demostrada la relación cliente-proveedor de los suscribientes de la demanda y los adheridos con la parte demandada “Nextel.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
 Registro: 2005803  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.)  
 Página: 531

#### ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.

De los artículos 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles deriva que la certificación a cargo del juez constituye una etapa procesal, previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, que tiene por objeto determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en los numerales 587 y 588 del citado código. Así, en esta etapa el juzgador debe determinar si las pretensiones de la colectividad

efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva; la demandada puede manifestar lo que a su derecho convenga en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; y, el juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. Ahora bien, a través de la certificación, la colectividad obtiene reconocimiento jurídico como una entidad y lo decidido en esta etapa técnicamente hace de la acción propuesta una acción colectiva; de ahí que las consecuencias derivadas de este reconocimiento sean trascendentes, ya que si procede la certificación y se admite la demanda, la acción deja de tener repercusiones limitadas a la actora y demandada y ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados que puede ir aumentando durante la sustanciación del juicio. Por tanto, la decisión que se tome en la etapa de certificación hace que el valor de la causa y de los intereses en juego se incremente considerablemente y el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva.

Amparo directo 28/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rodrigo Montes de Oca Arboleya y Raúl M. Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**b).- Con la copia certificada del Acta número 2285/2012, volumen Uno, del Libro de Actas y Pólizas, protocolizada por el corredor público número Tres de la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que se hizo constar una fe de hechos respecto del contenido del sitio de Internet [www.nextel.com.mx](http://www.nextel.com.mx), la cual se agregó al escrito inicial de demanda como Anexo 43, quedó acreditada la forma en que Nextel publicita y ofrece los servicios de trunking, telefonía móvil, mensajería móvil y acceso móvil a internet.**

Con dicha documental, quedó acreditado que Nextel ofrece y publicita dichos servicios de la siguiente forma:

- Que el servicio de trunking o radio que presta es rápido, eficiente, funcional y flexible.
- Que el servicio de telefonía móvil que presta es eficaz para hacer y recibir llamadas en México y el mundo.

- Que el servicio de mensajería móvil que presta es eficiente y rápido, asegurando el envío y recepción de los mensajes, ya sean cortos o multimedia.
- Que el servicio de acceso móvil a internet que presta es eficaz para utilizar el internet, así como el correo electrónico y la world wide web (www).

c).- Con el formato de “Contrato de Prestación de Servicios en materia de Telecomunicaciones” aprobado por la Unidad de Servicios a la Industria de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/2796/11 de fecha 31 de mayo de 2011, el cual fue elaborado por las empresas Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., NII Telecom, S. de R.L. de C.V., Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V., Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V., quedó acreditado el carácter de contrato de adhesión, y que el mismo fue utilizado por Nextel para contratar sus servicios.

Con dicho contrato, enviado en copia certificada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quedó acreditado que Nextel se obligó con sus usuarios a prestar los servicios en telecomunicaciones a favor de los usuarios durante todos los días del año, las veinticuatro horas del día.

d).- Con los títulos de concesión remitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que fueron otorgados a NII Telecom, S. de R.L. de C.V., Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V., Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V., quedó acreditada la legitimación pasiva de Nextel, así como el cúmulo de obligaciones adquiridas, las cuales son las siguientes:

- Prestar los servicios en telecomunicaciones con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

- Desarrollar y mantener las redes que le fueron concesionadas, debiendo gestionar por su cuenta ante las autoridades competentes y particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación, desarrollo o mantenimiento de la infraestructura que se requiera.
- Prestar los servicios en telecomunicaciones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad.

e).- Respecto a la prueba pericial en telecomunicaciones, fueron desahogados tres peritajes, de los cuales se considera se deberá otorgar valor probatorio al dictamen presentado por el Ingeniero Víctor Manuel Izquierdo Blanco, y no así a los dictámenes periciales presentados por los ingenieros José Antonio Rivas Gómez y David Muñoz Gardea.

Esto es así, por las razones siguientes:

Respecto al dictamen rendido por el ingeniero José Antonio Rivas Gómez, éste carece de valor probatorio, por lo siguiente:

- No es creíble que el perito se encuentre impedido para contestar la mayoría de las preguntas que se le efectuaron, limitándose a decir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es quien puede dar dichas respuestas, puesto que el peritaje que se le encargó puede ser efectuado por dicho perito, al ser respecto al tema de las telecomunicaciones, el cual, según el dicho del propio perito, supuestamente domina.
- No merece valor probatorio puesto que el perito vacila en sus respuestas, evadiéndolas por completo, por lo no produce convicción alguna, no existe lógica entre lo respondido y la respuesta, ni mucho menos expone los fundamentos para sus respuestas.
- No expone fundamentos sólidos para sus respuestas, y en la mayoría de sus respuestas expone argumentos inválidos para no dar contestación a lo solicitado.

- Al dar contestación a las preguntas 9, 10, 12, 13 y 14 del cuestionario de la actora, en cuanto a que informara respecto de la planeación, diseño, construcción, prueba y documentación de las redes, sistemas y equipos de telecomunicación de Nextel, así como los estándares utilizados para tal efecto, dicho perito manifestó dogmáticamente la metodología empleada con relación a lo anterior, y no mencionó en que bandas de frecuencias (no es la misma planeación para redes en la banda de 800 MHz, que las que operan en las bandas arriba de 1,000 MHz o 1 GHz como los segmentos de 1.9 GHz y 3.4 GHz), para que servicios (voz o datos) son planeados, ni para que tecnologías de acceso, ni mucho menos acompañó documentación que avalara su dicho, ni hizo referencia a documento alguno sobre el cual se hubiere apoyado para sostener su dicho, con lo que es evidente que dicho perito no justificó técnicamente su respuesta, lo cual demerita el valor probatorio de su dictamen al no estar sustentado en elementos objetivos.
- Al dar contestación a las pregunta 15 del cuestionario de la actora, en cuanto a que informara respecto del dimensionamiento de los módulos de la red, parámetros técnicos y características de los equipos utilizadas por Nextel en sus redes públicas, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo cual se debe a que Nextel simplemente no posee una red debidamente dimensionada. Una red de telecomunicación mal planeada, es una red mal dimensionada, y ello se debe a la falta de inversión en infraestructura en sitios de radio frecuencias, en radio bases y antenas, centrales de control de radio bases, central de conmutación móvil, conectividad con fibra óptica, enlaces de microondas de alta capacidad, para cursar el volumen de tráfico de voz, datos y video para los usuarios, lo que trae como consecuencia una baja o deficiente calidad del servicio y funcionamiento de la red de Nextel.
- Al dar contestación a la pregunta 16 del cuestionario de la actora, respecto al cálculo de la capacidad de la red, eficiencia espectral, reuso de frecuencias, cálculo de potencias empleados por Nextel, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo que revela que no existe evidencia que

Nextel haya empleado una metodología para el cálculo de la capacidad de una red, eficiencia espectral, reuse de frecuencias, cálculo de potencias de RF y otros (que forma parte de la planeación de una red pública de telecomunicaciones), lo cual es necesario para garantizar una buena calidad de servicio.

- Al dar contestación a la pregunta 17 del cuestionario de la actora, respecto a la planeación utilizada de la cobertura de la red utilizados por Nextel, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo que nos indica que no existió una planeación que determinara la cantidad de radiobases y su capacidad, lo cual es indispensable para garantizar una buena calidad de servicio.
- Al dar contestación a la pregunta 18 del cuestionario de la actora, respecto a cuál fue el proceso de verificación y optimización, herramientas utilizadas y factores de decisión utilizados en la construcción de las redes públicas de telecomunicación de Nextel, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo que nos indica que Nextel no empleo un proceso de verificación y optimización de herramientas y factores de decisión, lo que da como resultado una deficiente calidad de servicio y desempeño de la red de Nextel.
- Al dar contestación a la pregunta 19 del cuestionario de la actora, respecto a qué software de gestión utilizó Nextel para la planeación de la ubicación geográfica de las radiobases, ubicación física de alturas de las antenas de RF y el tipo de sistemas de sustentación, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo que nos indica que no empleó un software de gestión, la cual es una herramienta importante en la planeación de RF de las redes de telecomunicación inalámbricas, y que constituye un requerimiento para cumplir con los estándares de calidad.
- Al dar contestación a la pregunta 20 del cuestionario de la actora, respecto a los estudios de impacto de radio frecuencia y compatibilidad electromagnética documentó Nextel, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento



afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo que nos indica que simplemente nunca se elaboraron dichos estudios, lo que da como resultado una pobre planeación de radio frecuencia y, por ende, un pobre rendimiento o desempeño de su red, afectando el servicio ofrecido a sus usuarios móviles.

- Al dar contestación a la pregunta 21 del cuestionario de la actora, respecto a qué software de gestión utilizó Nextel y qué metodología empleó para realizar cálculos de interferencia, intermodulación y otros, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo que nos indica que Nextel no utilizó software alguno, ni empleo la metodología adecuada para ello, lo cual es una herramienta importante para la planeación de radio frecuencias de una red de telecomunicaciones inalámbrica.
- Al dar contestación a la pregunta 22 del cuestionario de la actora, respecto a qué medio de transmisión utilizó Nextel, y sus capacidades, para establecer dorsales entre las estaciones radiobase y las centrales de control, el perito sólo mencionó la metodología que debe emplearse para ello, pero en ningún momento afirmó ni describió lo solicitado, esto es, no dio respuesta a lo solicitado, lo que nos indica que Nextel no empleó los medios de transmisión indispensables, los cuales son necesarios para una debida planeación de radio frecuencias y redundan en el nivel de calidad del servicio.
- Al dar contestación a la pregunta 23 del cuestionario de la actora, respecto a que indicara la ingeniería de tráfico, mediciones utilizadas y documentadas en las centrales telefónicas por Nextel para dimensionar las capacidad en las redes de acceso y transporte, el perito simplemente no contestó la pregunta, lo que nos indica que no existieron dichos trabajos, lo que trae como consecuencia un pobre servicio en perjuicio de los usuarios.
- Al dar contestación a la pregunta 30 del cuestionario de la actora, respecto a cuáles son los sistemas de gestión y monitoreo que facilita Nextel para verificar la calidad de las redes y servicios de telecomunicación concesionados, el perito solo afirma los sistemas que son requeridos, pero nunca indica si Nextel los posee o no, ni mucho menos cuáles son.

- Al dar contestación a la pregunta 31 del cuestionario de la actora, respecto a cuáles son los índices de calidad que Nextel está obligado a cumplir y documentar, el perito sostiene que no tiene obligación alguna, pues en los títulos de concesión no se especifica, lo cual es notoriamente falso, pues que es claro que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a acatar las obligaciones relacionadas con la calidad en la Ley Federal de Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, así como las establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Al dar contestación a la pregunta 34 del cuestionario de la actora, respecto a los equipos de medición y control de calidad de Nextel, el perito menciona los equipos que ayudan a la medición de la calidad; sin embargo, en ningún momento afirma que Nextel esté efectuando mediciones y control de calidad con algún equipo en específico, lo que evidencia la falta de cumplimiento a este punto por parte de Nextel.
- Al dar contestación a las preguntas 35 y 36 del cuestionario de la actora, respecto a los resultados obtenidos del Programa de Evaluación de Calidad en Redes Móviles efectuados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el cumplimiento a los estándares de calidad, el perito señala que Nextel ha cumplido con los índices de calidad, sin aportar ni apoyarse en elemento alguno para sostener su dicho.
- Al dar contestación a las preguntas 39, 40, 41 del cuestionario de la actora, respecto a si Nextel cuenta con la infraestructura y la capacidad suficiente para prestar los servicios de telecomunicaciones, el perito afirma que sí tiene, y que por dicha razón no existe saturación o congestamiento de sus centrales de telecomunicaciones; sin embargo, no aporta, ni se apoya en elemento alguno para sostener su dicho, no describe la infraestructura que supuestamente posee Nextel, ni justifica el por qué es suficiente de manera objetiva.
- Al dar contestación a las preguntas 42, 43, 44, y 45 del cuestionario de la actora, respecto a si Nextel cumple con la calidad requerida en los servicios de telefonía móvil, mensajería y acceso móvil a internet, el perito afirma dogmáticamente que “la calidad es aceptable” (¿aceptable

para quién?), sin aportar elemento o documentación alguna que así lo soporte o justifique.

- Al dar contestación a la pregunta 46 del cuestionario de la actora, respecto a la cobertura garantizada de Nextel, el perito simplemente se niega a contestar, lo que evidencia las deficiencias de nextel en las áreas de cubrimiento de las radiobases.
- Al dar contestación a las preguntas 49, 50, 51, y 52, del cuestionario de la actora, respecto a las inversiones que se ha efectuado Nextel, y las que deben efectuarse para prestar exitosamente los mencionados servicios en telecomunicaciones, el perito simplemente evade dar una respuesta, argumentando que no es de su competencia; contrario a ello, se considera que por ser experto en la materia, debe tener conocimiento cierto de las inversiones que se han efectuado a la infraestructura de Nextel, y la que es necesaria invertir para dar un buen servicio, lo cual no escapa de su conocimiento, pues al ser un profesional en la materia, debe tener conocimiento de los costos que implica el adquirir infraestructura para crear una red pública de telecomunicaciones.

Respecto al dictamen rendido por el ingeniero José Antonio Rivas Gómez, éste carece de valor probatorio, por lo siguiente:

- Al dar contestación a las preguntas 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 39, 40 y 48 del cuestionario de la parte actora, el perito menciona en todas sus respuestas que “no tengo elementos que me permitan asegurarlo”, lo que revela una pobre investigación y falta de soporte pericial y documental de sus respuestas. Al respecto, se considera que el perito no puede *asumir* sus respuestas, puesto que el estudio que le fue encargado por este Juzgado es serio y no puede resolverse con base en suposiciones.
- El hecho de que el citado perito haya respondido dichas preguntas con base en suposiciones, le resta toda credibilidad y objetividad al dictamen pericial rendido por aquel.
- Del análisis de las respuestas dadas por el perito Muñoz Gardea, se advierte fácilmente que dicho perito no proporcionó bases sólidas o

concretas para permitan verificar la credibilidad de sus respuestas, puesto que partió de suposiciones para llegar a sus conclusiones.

- Se considera que las respuestas dadas por el citado perito son netamente evasivas, puesto que evita que se conozcan los detalles de la infraestructura y planeación de Nextel para la prestación de los servicios de trunking, telefonía, mensajería y acceso móvil a internet. En sí, el perito evitó dar contestación a los siguientes puntos:

i).- Estándares internacionales bajo los cuales se planearon, diseñaron, construyeron, probaron, y se documentaron las redes, sistemas y equipos de telecomunicaciones de Nextel.

ii).- La metodología empleada y planeación de Radio Frecuencia para la instalación de las radio bases en las distintas localidades del país a Nextel en las bandas y frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas a Nextel.

iii).- Estudios y modelos de propagación de radio frecuencias, así como su justificación, utilización y documentación en el cálculo de las áreas de cobertura de las radiobases en las distintas localidades del país.

iv).- La metodología empleada para la selección de sitios de radio frecuencia, los modelos de propagación utilizados y las predicciones de cobertura de Nextel.

v).- El dimensionamiento de los módulos de la red, los parámetros técnicos y características del equipo utilizados en las redes públicas concesionadas a Nextel.

vi).- La metodología empleada en el cálculo de la capacidad de una red, eficiencia espectral, reuso de frecuencias, cálculo de potencias para garantizar una buena calidad.

vii).- La planeación utilizada para la cobertura de la red.

viii).- El proceso de verificación y optimización, herramientas utilizadas y factores de decisión utilizados en la construcción de las redes públicas de telecomunicación de Nextel.

ix).- El software de gestión del espectro que se utilizó para la planeación de la ubicación geográfica de las radio bases, ubicación física de alturas de las antenas de radio frecuencia y el tipo de sistemas de sustentación de Nextel.

x).- Estudios de impacto de radio frecuencia y compatibilidad electromagnética documentados para la ubicación de antenas de radio frecuencia en las diferentes localidades concesionadas.

xi).- El software de gestión que se utilizó y la metodología empleada para la realización de los cálculos de interferencia, intermodulación y otros de Nextel.

xii).- La ingeniería de tráfico, mediciones utilizadas y documentadas en las centrales telefónicas, ubicadas en las diferentes localidades del país, para dimensionar las capacidades en las redes de acceso y transporte de Nextel.

xiii).- La infraestructura de Nextel para proveer exitosamente los servicios de trunking, telefonía móvil, mensajería móvil, y acceso móvil a internet para el número de usuarios y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas.

xiv).- La capacidad de tráfico de Nextel para brindar una calidad óptima o aceptable en la prestación de los servicios de trunking, telefonía móvil, mensajería móvil, y acceso móvil a internet.

xv).- La relación existente entre la infraestructura y los niveles y estándares de calidad nacionales e internacionales establecidos para los servicios de telefonía móvil, mensajería móvil, y acceso móvil a internet.

Ahora, del análisis del dictamen pericial rendido por el ingeniero Victor Manuel Izquierdo Blanco, se concluye lo siguiente:

- Se desconocen o no existen los tipos de emisión o designadores de emisión utilizados por Nextel, lo que da como resultado problemas de calidad de los servicios y calidad del funcionamiento de las redes.
- No existe información que revele los estándares internacionales bajo los cuales se planearon, diseñaron, construyeron, probaron y documentaron las redes, sistemas y equipos de telecomunicación
- Nextel no utilizó metodología alguna para la planeación de radio frecuencia.
- Nextel no efectuó estudios y modelos de propagación de radiofrecuencias
- Nextel no realizó selección de sitios RF, modelos de propagación utilizados y las predicciones de cobertura.
- Nextel no efectuó estudio alguno para el dimensionamiento de los módulos de la red, parámetros técnicos y características del equipo.
- Nextel no realizó estudio alguno para el cálculo de la capacidad de la red, eficiencia espectral, reuso de frecuencias, cálculo de potencias.
- Nextel no realizó planeación para garantizar la cobertura de la red.
- Nextel no ha empleado un proceso de verificación y optimización de herramientas y factores de decisión.
- Nextel no empleó un software de gestión del espectro para la planeación de la ubicación geográfica de las radiobases
- Nextel no realizó estudios de radio frecuencia y compatibilidad electromagnética.
- Nextel no utilizó un software de gestión, ni metodología alguna para realizar los cálculos de interferencia, intermodulación y otros
- Nextel no hizo planeación de ingeniería de tráfico, ni mediciones en las centrales telefónicas.
- Nextel no tiene sistemas de gestión y monitoreo.
- Nextel no está efectuando las mediciones y el control de calidad (servicio y funcionamiento)

- Nextel no proporciona de manera completa relacionada al cumplimiento de los estándares de calidad a sus usuarios
- Nextel no cuenta con suficiente infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios en las diferentes bandas de frecuencias en las regiones y localidades
- Nextel no tiene la suficiente capacidad de tráfico para brindar una calidad óptima o aceptable en la prestación de sus servicios, derivado de la falta de infraestructura y alto nivel de saturación en sus centrales de conmutación móvil y de las radiobases
- Nextel tiene altos niveles de saturación o congestiónamiento de las centrales de conmutación móvil, así como en sus radiobases.
- Nextel no cumple con los índices de calidad basados en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, derivado de la falta de infraestructura.
- Nextel no provee exitosamente los servicios de telefonía móvil, mensajería y acceso móvil a internet, derivado de la falta de infraestructura
- Las inversiones que ha efectuado Nextel son insuficientes, sobre todo para las bandas superiores a 1000 Mhz por estar en el rango de las microondas (por requerirse línea de vista y una mayor cantidad de radiobases y antenas sectoriales)
- Nextel debe hacer una inversión en infraestructura mínima para redes 3G en las bandas arriba de 1000 Mhz del orden de 2,700 millones de dólares

En uso de la sana crítica, se considera que al dictamen que debe otorgársele valor probatorio pleno es al del Ingeniero Victor Manuel Izquierdo Blanco, puesto que a lo largo de su dictamen, y del resultado de la Junta de Peritos llevada a cabo en fecha 24 de marzo de 2015, revela haber efectuado un estudio serio y objetivo de las redes públicas concesionadas a Nextel, haber empleado una debida metodología para concluir sus respuestas, haber demostrado el más alto nivel de pericia en la materia, haber descrito amplia y técnicamente el fundamento de sus respuestas, haber sido contundente al contestar todas y cada una de las respuestas, sin vacilaciones, haber sido

congruente a lo largo de su dictamen, haber defendido exitosamente todas y cada una de sus respuestas, no haber caído en contradicción alguna, no haber actuado con evasivas al dar contestación a las preguntas formuladas, entre otras cosas, que revelan la objetividad, imparcialidad, contundencia y precisión de su dictamen.

Al respecto, resulta aplicable para la valoración de los dictámenes periciales, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 181056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/33

Página: 1490

#### PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.



Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable

para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

f).- Con los informes de fallas reportados por Nextel ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los cuales fueron remitidos por dicho Instituto a este H. Juzgado, la calidad de los servicios de radiocomunicación especializada de flotillas, telefonía móvil, mensajería y acceso móvil a Internet prestado por “Nextel” no es óptimo ni eficiente, sino de baja calidad, e incumple con los parámetros mínimos de calidad establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, todo ello en perjuicio de los usuarios, puesto que las propias demandadas han informado a dicho Instituto la existencia de diversas fallas en la operación de los servicios indicados anteriormente, lo que es constancia fehaciente y reconocimiento de su incumplimiento al contrato de prestación de servicios celebrado con los usuarios, así como a las obligaciones adquiridas en sus títulos de concesión, y los compromisos asumidos conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**g).**- Respecto a la prueba consistente en el Estudio a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se considera que con este, a pesar de que las partes no tuvimos acceso al mismo, quedó acreditado el incumplimiento de Nextel a la totalidad de sus compromisos, puesto que para justificar ello basta con revisar el sitio de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones ([www.ift.org.mx](http://www.ift.org.mx)), en donde aparecen las mediciones de calidad practicadas a Nextel, y de las cuales se advierte que Nextel se encuentra en último lugar en términos de calidad en la prestación de los servicios de telefonía móvil, mensajería móvil, y acceso móvil a internet, y además, en la mayoría de las localidades no fue posible realizar la medición correspondiente en virtud de que Nextel no cuenta con cobertura garantizada.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que se deberá condenar a Nextel al pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la colectividad afectada.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez solicito:

**ÚNICO.**- Acordar de conformidad lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**LUIS MIGUEL KRASOVSKY PRIETO**

Tijuana, Baja California, a 9 de abril de 2015.